



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 341/2013

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 16 de octubre de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.M.R., por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 364/2013 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna al serle presentada una reclamación por daños, que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local, de 2 de abril (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde Accidental del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la LCCC.

3. En este supuesto el hecho lesivo, según denuncia presentada por el marido de la interesada ante la Policía Local, se produjo del siguiente modo:

El día 5 de agosto de 2009, sobre las 12:00 horas, cuando la afectada transitaba junto con su marido por la calle Capitán Brotons, al cruzar la calle, (...), introdujo

---

\* PONENTE: Sr. Brito González.

uno de sus pies en un socavón, situado en el firme de la calzada lo que provocó su caída.

Así, el accidente le ocasionó fractura de cabeza de radio-cerrada, además de heridas en la rodilla derecha, que la mantuvieron de baja hasta el día 9 de marzo de 2010, manifestando la afectada al respecto que estuvo 120 días de baja impeditiva y 90 días de baja no impeditiva, padeciendo secuelas por ello, la cual valora, en conjunto, en 9.038,40 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Asimismo, específicamente, el art. 54 LRBRL y demás normativa aplicable a la materia.

## II

1. El accidente se denunció el 7 de agosto de 2009 ante la Policía Local de La Laguna. A partir de esta denuncia es el propio Ayuntamiento el que el 2 de junio de 2010, a través de la Providencia dictada por el Concejal Teniente Alcalde, tramita de oficio el procedimiento, lo que se efectúa de forma correcta.

El 3 de julio de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio; lo que no obsta a la obligación que tiene la Administración de resolver expresamente (arts. 42.1 LRJAP-PAC).

2. Asimismo, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación presentada, alegando el Instructor que han quedado acreditados los requisitos imprescindibles para determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero concurre con causa, pues en el resultado final intervino la propia afectada.

Así, ha resultado probado debidamente el accidente alegado en virtud de lo manifestado en el informe preceptivo del Servicio, pues por el mismo se prueba la realidad de la deficiencia de la vía, tal y como se observa en el material fotográfico adjunto.

Además, la lesión referida resulta demostrada fehacientemente, tanto los 120 días de baja impeditiva, como los 90 días de baja no impeditiva que aduce la interesada, pues si bien en el parte médico de alta (página 46 del expediente) se afirma que "*En la actualidad no se objetiva menoscabo clínico ni funcional limitante para desarrollar su actividad laboral habitual*", en el documento médico, que obra en la página 106 del expediente, emitido el día 17 de agosto de 2012, se afirma que "*actualmente presenta ligera limitación para la hiperextensión del codo izquierdo*", lo que justifica la realidad de la misma.

Por último, mediante la declaración de la testigo presencial de los hechos se corrobora lo alegado por la afectada, conectando la deficiencia de la vía con el daño reclamado.

2. Además, en este caso, si bien es cierto que la interesada no cruzó la calle por un paso de peatones, no existiendo uno en las cercanías, como se observa en la fotografías adjuntas al expediente, la misma ha actuado correctamente, puesto que el art. 124 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo y desarrollado también por el art. 124 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, dispone:

*"Pasos para peatones y cruce de calzadas. 1. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades y, cuando tales pasos sean a nivel, se observarán, además, las reglas siguientes: a) Si el paso dispone de semáforos para peatones, obedecerán sus indicaciones. b) Si no existiera semáforo para peatones pero la circulación de vehículos estuviera regulada por agente o semáforo, no penetrarán en la calzada mientras la señal del agente o del semáforo permita la circulación de vehículos por ella. c) En los restantes pasos para peatones señalizados mediante la correspondiente marca vial, aunque tienen preferencia, sólo deben penetrar en la calzada cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad. 2. Para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido. 3. Al atravesar la calzada, deben caminar perpendicularmente al eje de ésta, no demorarse ni detenerse en ella sin necesidad y no entorpecer el paso a los demás. 4. Los peatones no podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas".*

En este sentido, se debe tener en cuenta la reiterada doctrina de este Organismo al respecto, que entiende, como se afirma en el Dictamen 467/2008, de 12 de diciembre, *"que en caso de existir pasos para peatones, señalizados como tales, destinados para atravesar o cruzar una calle, en zona urbana, ese sería el lugar por el que deben ir los peatones cuando tengan que abandonar el tránsito por una acera para pasar a la otra, sin que ello excluya que circunstancialmente haya lugares donde no estén señalizadas tales zonas de paso de peatones, de modo que éstos tengan necesidad de cruzar calles que no dispongan de dichas zonas de acceso o se encuentren muy distantes, en cuyo caso han de hacerlo con la precaución debida y conforme a lo que está reglamentariamente determinado"*.

3. El funcionamiento del Servicio ha sido incorrecto, puesto que el firme de la calzada no se halla en el debido estado de conservación y mantenimiento, necesario para mantener la seguridad de sus usuarios.

Por lo tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y la lesión padecida por la interesada, pero concurre concausa, ya que, independientemente, de si la interesada reside en el inmueble de su titularidad, (...), o no, el socavón era, por sus propias características, situación y hora en la que se produjo el accidente, suficientemente visible para cualquiera, por lo que ésta debió extremar su cautela al cruzar la calzada.

4. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación concediéndole el 50% de la indemnización reclamada por existir concurrencia de culpas, es conforme a Derecho por las razones expuestas en los puntos anteriores; debiendo actualizarse la cuantía final de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

Por las razones anteriormente expuestas en el Fundamento III, la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen se considera conforme a Derecho.